Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, la presente solicitud ser relevad del encargo de abogado de pobre, elevada por el Doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, dentro del proceso de la referencia, sírvase proveer:

Suaita 5 de marzo de 2.021

El secretario,

JORGE ANDRES RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Suaita, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00011-00

SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CARMEN ROSA ARDILA DE CASTILLO
RADICADO N°:	687704089001-2021-00011-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el memorial presentado por el profesional del derecho HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en el que solicita que se le dispense de atender el amparo de pobreza de la referencia, debido a que actualmente tiene a su cargo 5 asuntos en los que está realizando la asistencia jurídica de manera gratuita.

El artículo 154 del ordenamiento procesal civil, establece con claridad que la designación de apoderado de pobre es un cargo de forzosa aceptación, y que el profesional designado, deberá manifestar la aceptación o rechazo a la encomienda, presentando prueba de las razones que originan el segundo de los supuestos relacionados.

Para desatar lo peticionado, debe precisarse que dentro del trámite establecido por las normas procesales que regulan el amparo de pobreza, el legislador no establece como excusa valida el estar a cargo en 5 o más procesos en amparo de pobreza, solo exige que presente prueba del motivo que justifique su rechazo, que en este caso entiende el despacho, que son los señalados en el inciso 5 del artículo 154 ibid, similares o equivalentes.

Para resolver, si bien, el despacho comprende la carga que pesa sobre el profesional del derecho designado dentro del presente diligenciamiento, no podrá acoger favorablemente la petición que ha elevado, pues como se dijo anteriormente el estar adelantando 5 o más procesos en asistencia gratuita, debido a otros amparos de pobreza o curadurías AD-LITEM, no es razón que justificada que permita relevársele, del cargo para el que le ha designado este estrado judicial.

En este orden de ideas, el doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ, deberá asumir la representación de la señora CARMEN ROSA ARDILA, dentro del proceso para el cual ha deprecado ser amparada por pobre.

Es bueno recordar, que en tratándose de la institución de la curaduría AD-LITEM, el argumento de llevar 5 o más procesos en esta categoría, es válido para rehusar tal designación, porque la norma así lo expresa tajantemente <<art. 48 -7 del C.G.P.>>, y así lo determinó el legislador, precisamente por la gratuidad que demanda la designación de curador.

Sin embargo, lo anterior no ocurre en relacion con la figura del amparo de pobreza, en el que si bien al apoderado de pobre, no les dable ni permitido en un principio, exigir el pago por sus servicios profesionales, sí podrá hacerlo en el evento en que las resultas del proceso que ha adelantado, le genere un beneficio económico a su representado art 155 C.G.P, (*lo que descarta la conclusión de que el cargo objetivamente es gratuito como en su argumento lo sostiene el memorialista*), y es precisamente es esa la razón por la que el despacho considera que el legislador de manera voluntaria no quiso extender como causal que facultara el rechazo a la aceptación de amparo de pobreza, la misma o una similar a la que estableció para la figura de curador ad Litem (*que en todos los casos es gratuito en tratándose de honorarios – solo admite gastos*), pues de haberlo querido así, dentro de sus facultades, margen y libertad de configuración legislativa, lo habría estipulado en la norma.

De esta manera y sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Suaita,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL RECHAZO del abogado HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ frente a la designación en el cargo de abogado de pobre de que trata este auto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese de esta decisión al profesional del derecho, para que asuma lo de su cargo en relación con la designación efectuada y con lo previsto en el inciso tercero del artículo 154 del CGP, (presentar escrito de aceptación dentro de los 3 días siguientes). Cúmplase por secretaria.

TERCERO: Enterar a la peticionaria de la presente decisión haciéndole conocer de los datos como nombre, dirección, correo electrónico y demás, del profesional designado, para lo de su cargo. (cúmplase por secretaria)

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez[1],

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 8 de marzo de 2.021.

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".